



RESOLUCION N. 00260

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01116 DE 30 DE MAYO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 01525 del 29 de septiembre de 2012, Inicio Trámite Administrativo Ambiental de Carácter Sancionatorio en contra del señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en calidad de propietario y responsable del establecimiento comercial denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, cancelado el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

A su vez, el Auto anteriormente enunciado fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 2013EE018893 del 20 de febrero de 2013 y Notificado por Aviso el día 2 de julio de 2013 (f. 20), con constancia de ejecutoria del día 3 de julio del mismo año (f. 19 reverso).

A través del Auto No. 02222 del 20 de septiembre de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente, Formuló contra el señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, los siguientes Pliegos de Cargos:

“(…)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una Rockola y dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.



Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

El citado Acto Administrativo, fue Notificado por Edicto el 26 de junio de 2015 (f. 55), con constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2015 (f. 44).

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 02222 del 20 de septiembre de 2013, el señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, **No Presentó Escrito de Descargos dentro del Término Legal correspondiente.**

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 04321 de 23 de octubre de 2015, mediante el cual se dispuso Abrir a Pruebas de Manera Oficiosa el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1403**.

El Auto No. 04321 de 23 de octubre de 2015 fue Notificado por Aviso al señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, el 3 de febrero de 2016, quedando debidamente ejecutoriado el día 4 de febrero de 2016.

A través de la Resolución No. 01116 del 30 de mayo de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente Resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR Responsable a Título de DOLO al señor IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No.14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., por violación de las normas ambientales a saber, consistente en generar ruido que traspasó los límites de una propiedad en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006, conforme al Cargo Segundo Formulado mediante el Auto 02222 del 20 de septiembre de 2013, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al Señor IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, la cual fue cancelada el 25 de marzo de 2014, ubicado en la Calle 12 Sur No.14A-28 de la Localidad



de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., la **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.343.461.00).**

(...)”

La Resolución No. 01116 del 30 de mayo de 2017, fue Notificada Personalmente al señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, el día 22 de agosto de 2017.

Que mediante el Radicado No. 2017ER171539 del 4 de septiembre de 2017, **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01116 del 30 de mayo de 2017, en los términos que se transcriben y analizan a continuación.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Conforme al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el escrito presentado con el Radicado No. 2017ER171539 del 4 de septiembre de 2017, cumple con los requisitos establecidos en dicha disposición normativa, y por lo tanto se procederá a analizar los argumentos de fondo del mismo.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente afirma que el día 4 de noviembre de 2011, fecha en que se realizó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido por parte de esta Entidad, él no se encontraba presente en el establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002150866 del 14 de octubre de 2011, cancelada el 25 de marzo de 2014.

Que en virtud del principio de publicidad y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 67), los Actos Administrativos de Carácter Particular y Concretos deben ser Notificados de manera Personal, notificación que no fue surtida en ninguno de los Actos Administrativos que dieron impulso al Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

De igual manera manifiesta, que el Auto de Inicio No. 01525 del 29 de septiembre de 2012 fue publicado en el Boletín Legal el día 16 de julio de 2013, fecha en la cual el señor **GÓMEZ GODOY**, ya no era propietario del establecimiento de comercio.

Por lo que manifiesta que fue Notificado en Indebida Forma, y no solamente se le está vulnerando el principio de publicidad sino también el derecho fundamental al debido proceso, puesto que no se le otorgaron las oportunidades procesales para ejercer el derecho de defensa y de contradicción dentro del proceso, específicamente la oportunidad para presentar escrito de descargos.



Por todo lo anterior, el recurrente solicita la Nulidad por Indebida Notificación en la medida en que no se respetó el derecho fundamental al Debido Proceso.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

A su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”*.

El Decreto 948 de 1995 fue compilado en toda su integridad por el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, conservando su mismo contenido.

El artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, nos establece: *“Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en*



contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...”, por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 artículo 9 Tabla No. 1 del 7 de abril de 2006.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- Respecto al primer argumento planteado por parte del recurrente, con relación a que no se encontraba en el establecimiento de comercio en el momento en que se llevó a cabo la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido. Es de advertir, que la Visita Técnica fue atendida por la señora **ANA GABRIELA LUGO**, con cédula de ciudadanía No. 1.013.630.259, en calidad de administradora y/o responsable del establecimiento comercial denominado **KOOPY BAR**, para el momento de la medición realizada por esta Autoridad Ambiental, como se puede apreciar en el Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 4 de noviembre de 2011, obrante a folio 9 dentro del expediente.

De esta manera, no existe ningún impedimento para realizar la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, sino se encuentra el propietario del establecimiento de comercio o el Representante Legal de una Persona Jurídica; solo es suficiente con que la Visita sea atendida por la persona autorizada, encargada, administradora y que se pueda realizar las mediciones respectivas por parte del Grupo Técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

- Con relación al argumento de la Notificación Personal de los Actos Administrativos, es importante precisar que en tratándose de los de carácter particular que inicien o pongan fin a una actuación administrativa ambiental tienen que ser, en principio, notificados de manera personal al interesado, involucrado y/o a cualquier persona que lo solicite por escrito. Sin embargo, en caso de que no pueda surtirse la notificación personal se procederá a efectuar la Notificación por Aviso como lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).



Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente **SDA-08-2012-1403**, el Auto No. 01525 del 29 de septiembre de 2012, que inició el presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, fue Notificado en Debida Forma (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011) mediante Notificación por Aviso el día 2 de julio de 2013 (f. 20), una vez enviada la citación para Notificación Personal con Radicado No. 2012EE124318 y para Notificación por Aviso Radicado No. 2013EE015241, en cumplimiento de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

De igual manera, el Auto No. 02222 del 20 de septiembre de 2013, fue Notificado por Edicto el 26 de junio de 2015 (f. 55), en virtud de la norma especial ambiental, Ley 1333 de 2009 artículo 24, luego de agotarse por medio de las citaciones la Notificación enviadas a la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño respectivamente con los Nos. 2014EE040404 y 2014EE77003.

Es importante señalar, que solo hasta la Notificación Personal de la Resolución NO. 01116 del 30 de mayo de 2017, el señor **IVAN ERASMO GÓMEZ GODOY**, acudió a la convocatoria hecha por esta Entidad, y solamente hasta el momento de la Sanción decidió acudir para notificarse personalmente y posteriormente interponer el presente recurso.

Así mismo, se observa que no ejerció su Derecho de Defensa y Contradicción, tal cual lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual podía presentar escrito de descargo y solicitar o allegar pruebas que creyera pertinentes, conducentes, útiles y necesarias, teniendo la carga de la prueba de su lado.

Vale la pena mencionar, por otra parte, que en tratándose de las infracciones ambientales en materia de contaminación auditiva, es decir, Emisión de Ruido, se tratan de conductas de ejecución instantánea, por lo que una vez se confirma con la medición realizada en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 4 de noviembre de 2011, en donde se sobrepasó el estándar máximo permisible de emisión de ruido en 73,5dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, sobrepasándose en 18,5dB(A), catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, donde lo permitido es de 55dB(A) en Horario Nocturno, estableciéndose que para tal fecha, el establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, pertenecía y estaba bajo la responsabilidad del señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, vulnerando así el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. Sirviendo lo anteriormente mencionado como sustento para proferir el Acto Administrativo Declarando la Responsabilidad a la infracción ambiental descrita.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. 0116 del 30 de mayo de 2017.



De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las Autoridades Ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

7



ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de revocatoria presentada ante esta Entidad mediante Radicado No. 2017ER171539 del 4 de septiembre de 2017, por parte del señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar la Resolución No. 0116 del 30 de mayo de 2017, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **IVÁN ERASMO GÓMEZ GODOY**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.578.507, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 47B Sur No. 24B-33 Local 2065, en la Calle 12 Sur No. 14A-28 de la Localidad de Antonio Nariño y en la Carrera 18 No. 4-69 Sur, todas de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio denominado **KOOPY BAR**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-1403**.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018

8



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170189 DE 2017 FECHA EJECUCION: 05/12/2017

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

C.C: 36066367 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 09/12/2017

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 09/02/2018

Expediente No. SDA-08-2012-1403